

En consecuencia, luego de descontado el pago parcial anticipado de que trata los Decretos 800 y 1205 de 2020, el monto que se debe disponer a la ADRES para dar cumplimiento al Título III del Decreto 521 de 2020 asciende a \$9.771.251.720,45.

Sobre los recursos aprobados la ADRES realizará las deducciones pactadas en los acuerdos de transacción, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 521 de 2020, el artículo 7° de la Resolución 619 de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección social, y demás normas afines y concordantes”.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2021-024888 del 24 de marzo de 2021, el Director General de la ADRES remitió adjunta la Resolución número 00272 del 23 de marzo del 2021 “por medio de la cual se indican los valores a favor de las entidades recobrantes que fueron reconocidos en el marco del saneamiento definitivo de que trata el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 521 de 2020 y que fueron presentadas en el periodo de radicación del 18 al 22 de septiembre de 2020”. Dicho acto administrativo reconoció a las entidades recobrantes la suma de nueve mil setecientos setenta y un millones doscientos cincuenta y un mil setecientos veinte pesos con cuarenta y cinco centavos (\$9.771.251.720,45) M/CTE., producto del proceso de auditoría que se realizó a las cuentas por servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC que fueron presentadas entre el 18 y el 22 de septiembre de 2020, paquete APF MYT04 0920, para surtir el trámite previsto en el artículo 237 Ley 1955 de 2019, según el cronograma dispuesto por la ADRES y en el marco de lo dispuesto en el Decreto 521 de 2020; y sobre las cuales se llevó a cabo un proceso de auditoría y se suscribió contratos de transacción, conforme a la siguiente distribución:

Entidad Recobrante	NIT	Contrato de Transacción	Cantidad Ítem	Valor Aprobado (A)	Pago Parcial Anticipado B	Valor Pendiente por Reconocer
SURA	800088702	0093	23.169	13.796.302.816,76	5.676.922.096,25	8.119.380.720,51
SALUD TOTAL	300130907	0094	8.858	2.575.077.485,10	923.206.485,16	1.651.870.999,94
Total Reconocido			32.027	16.371.380.301,86	6.600.128.581,41	9.771.251.720,45

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago.* Reconócese como deuda pública la suma de nueve mil setecientos setenta y un millones doscientos cincuenta y un mil setecientos veinte pesos con cuarenta y cinco centavos (\$9.771.251.720,45) M/CTE., a favor de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y en consecuencia procedase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021, de conformidad con el siguiente detalle:

Entidad Recobrante	NIT	Contrato de Transacción	Cantidad Ítem	Valor Aprobado (A)	Pago Parcial Anticipado B	Valor Pendiente por Reconocer
SURA	800088702	0093	23.169	13.796.302.816,76	5.676.922.096,25	8.119.380.720,51
SALUD TOTAL	300130907	0094	8.858	2.575.077.485,10	923.206.485,16	1.651.870.999,94
Total Reconocido			32.027	16.371.380.301,86	6.600.128.581,41	9.771.251.720,45

Artículo 2°. *Giro de recursos.* Los giros a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se efectuarán por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a la ADRES, para que esta última proceda a la distribución de los fondos y pago a los beneficiarios finales, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 521 de 2020, la ADRES girará a los beneficiarios que las entidades recobrantes hayan señalado en los términos del artículo 18 del referido Decreto. El giro a los beneficiarios lo realizará la ADRES una vez aprobadas las modificaciones presupuestales y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los recursos.

Artículo 4°. *Reintegro.* En caso de presentarse reintegros de recursos por parte de las entidades beneficiarias a la ADRES, conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, la ADRES deberá consignar los recursos reintegrados en las cuentas bancarias que indique la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en los términos previstos en el artículo 36 del Decreto 521 de 2020.

Artículo 5°. *Responsabilidad por la veracidad de la Información.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 521 de 2020, la veracidad y oportunidad de la información radicará exclusivamente en el representante legal de las entidades recobrantes, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en los términos del párrafo sexto del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2021.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2021

(abril 6)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión TEVEANDINA LTDA., para la vigencia fiscal 2021.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 007 del 23 de diciembre de 2020 del CONFIS, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021.

Que la Gerente General del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), mediante comunicación número 20212300001951 del 23 de marzo de 2021, solicitó una adición al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Empresa, por valor de \$13.313.886.452.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante comunicación número TRD-212023945 del 8 de marzo de 2021, emitió concepto técnico económico favorable a la adición presupuestal solicitada por el Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.).

Que el Coordinador de Presupuesto y Contabilidad del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 8 de marzo de 2021 que ampara la modificación presupuestal solicitada.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adición.* Adiciónese el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Canal Regional de Televisión (Teveandina Ltda.), para la vigencia fiscal de 2021, así:

90 SOCIEDAD CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN LIMITADA
(TEVEANDINA LTDA.)
ADICIÓN

INGRESOS	
INGRESOS CORRIENTES	\$13.313.886.452
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL	\$13.313.886.452
GASTOS	
FUNCIONAMIENTO	\$453.081.443
OPERACIÓN COMERCIAL	\$12.860.805.009
TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL	\$ 13.313.886.452

Artículo 2. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2021.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 333 DE 2021

(abril 6)

por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto número 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 228 de la Constitución Política prevé que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado y autónomo. En concordancia con ello, el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 consagra que “Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y estos en circuitos [...]”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-833 del 11 de octubre de 2006 señaló que: “Una de las características sustanciales de un Estado unitario como el colombiano, sobre la base de la centralización política, es la unidad de las leyes y de la función judicial en todo el territorio del mismo, cuya creación y ejercicio, respectivamente, están a cargo de la Nación o poder central. Ello explica que el artículo 228 de la Constitución establezca que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, esto es, que la misma operará mediante la atribución de dicha función, mediante leyes y reglamentos, a órganos de orden nacional situados en diversos lugares del territorio del Estado, con un campo de acción circunscrito y en todo caso de menor amplitud que aquel”.

Que el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política prevé que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Que mediante Decreto número 2591 de 1991 se reglamentó la acción de tutela, y el artículo 10 consagra que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales están legitimados para ejercer la acción de tutela. De acuerdo con los artículos 46 y 47 *ibidem*, el Defensor del Pueblo puede “[...] interponer acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.”, y será considerado parte en el proceso.

Que los personeros municipales por delegación expresa del Defensor del Pueblo, pueden interponer acciones de tutela o representarlo en las que interponga directamente.

Que el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 establece que “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

Que la honorable Corte Constitucional, en Auto 044 del 28 de septiembre de 1995 interpretó que la expresión “*a prevención*” se refiere a “[...] que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella”.

Que el artículo 1° del Decreto número 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de julio de 2002, decidió una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto número 1382 de 2000 y argumentó que “[...] el Presidente de la República, mediante el Decreto número 1382 de 2000, ejerció la potestad reglamentaria respecto de una norma con fuerza de ley, es decir, dentro del ámbito de la competencia que le asigna el artículo 189-11 de la Constitución”.

Que asimismo, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2002 determinó que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 son necesarias para “[...] lograr la desconcentración de la Administración de Justicia, imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela y que resultaría imposible si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo, como ocurriría, por ejemplo, en un tribunal superior, ante el empeño de los solicitantes por contar con una sentencia de segundo grado dictada por la Corte Suprema de Justicia. En ésta situación y en otras similares, se frustraría el principio de desconcentración de la Administración de Justicia a pretexto de una facultad ilimitada para escoger al Juez, que desde luego ni la Constitución ni las leyes establecen. En segundo término, porque el reglamento respeta la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad. Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea”.

Que en este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo adujo en la misma sentencia, que “[...] ni la Constitución ni la ley pueden interpretarse en el sentido de disponer que la solicitud de tutela sea resuelta por el Despacho que elija el reclamante, sin atender en absoluto al principio de desconcentración proclamado en el artículo 228 de la Carta, ni a la «proporcionalidad de cargas de trabajo» que según el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Estatutaria resulta imprescindible para la cumplida administración de justicia”.

Que igualmente, la honorable Corte Constitucional mediante Auto 124 del 25 de marzo de 2009, providencia hito en asuntos de reparto y de competencia de la acción de tutela, enfatizó que “[...] las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el Decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto”.

Que en la precitada providencia, la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente. La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible, (ii) la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso, (iii) los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son los que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991. Estos conflictos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional, (iv) ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto número 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.

Que la referida providencia señaló que, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a

aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio de que la Corte Constitucional o el superior funcional al que sea enviado el supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto número 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo.

Que asuntos como: (i) las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con la seguridad nacional, (ii) las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, (iii) las acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados que pertenezcan o pertenecieron a la rama judicial (iv) las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, deben ser debatidos por órganos judiciales que refuercen la desconcentración de la administración de justicia, preserven la jerarquía funcional, y garanticen la unificación jurisprudencial y el interés general.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional, y, en tal condición, actúa “*como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa*”, cumpliendo las funciones previstas en tales mandatos.

Que en atención a las funciones que le corresponde cumplir como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (C.P. art. 189), y dadas las implicaciones que ellas tienen a nivel interno –para la sociedad y el país– y también en el orden internacional, se justifica que las decisiones que adopte, en caso de que las mismas sean objeto de la acción de tutela, solo sean revisadas por los máximos tribunales.

Que lo anterior no solo busca proteger la seguridad jurídica, sino garantizar la satisfacción del interés general mediante el control judicial de las decisiones que se adoptan en representación y en beneficio de la colectividad, protegiendo los intereses de los accionantes y accionados.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.* Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.
4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.
5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.
6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.
8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de nulación.
10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.
12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

Parágrafo 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

Parágrafo 3°. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.

También se podrá solicitar la asistencia del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales para interponer la acción de tutela.

El Defensor del Pueblo o los personeros municipales, en el marco de sus competencias, deberán presentar la acción de tutela a la corporación judicial que corresponda el caso, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el presente decreto.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto número 1069 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.4. del Decreto número 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.4. Los reglamentos internos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado podrán determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Estos reglamentos internos deberán prever los asuntos relacionados en los numerales 8 y 12 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015”.

Artículo 3°. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.5 del Decreto número 1069 de 2015.* Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.5. *Transitoriedad.* Las reglas contenidas en el presente decreto solo se aplicarán a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 6 de abril de 2021. Las solicitudes de tutela presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez a quien hubieren sido repartidas, así como la impugnación de sus fallos”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto número 1069 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 6 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 058 DE 2021

(abril 6)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 012 del 7 de enero de 2021.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 012 del 7 de enero de 2021, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano José María Frago D'acunti, identificado con la cédula de ciudadanía número 12624445, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), **Cargo Dos** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento o teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y **Cargos Tres y Cuatro** (*Distribución de y posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), imputados en acusación número 1: 19-CR- 282 (también enunciada como Caso 1:19-00282-LO), dictada el 18 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó por correo electrónico al defensor del ciudadano requerido, el 26 de enero de 2021¹ y personalmente al ciudadano requerido el 4 de febrero de 2021, de conformidad con el acta de notificación² enviada por correo electrónico a través del Consultorio Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB Bogotá, el 12 de febrero de 2021.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que, estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano José María Frago D'acunti, mediante correo electrónico enviado al Ministerio de Justicia y del Derecho, el 9 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 012 del 7 de enero de 2021, adjuntado el escrito correspondiente, con el fin de que se reponga la decisión sobre la extradición.

En su escrito de recurso, el defensor manifiesta que, antes de efectuar la entrega del señor José María Frago D'acunti al Estado requirente, el Gobierno nacional debe corroborar la condición médica de este ciudadano, debido al alto riesgo de contagio del Covid-19.

Agrega que por su condición patológica (hipertensión y condiciones prediabéticas) y antecedentes médico familiares, la vida del señor Frago D'acunti corre riesgo ante un posible contagio de este virus en los Estados Unidos de América, siendo el país con el índice más alto de casos de Covid-19.

Por lo anterior y considerando que corresponde al Estado garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, solicita, se reponga la decisión de extradición y se señale un término prudente para que se garanticen los derechos a la vida y a la salud de ciudadano requerido, antes de ser puesto a disposición.

En consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación lo pertinente, en el sentido de poner a disposición al señor Frago D'acunti, sólo hasta que disminuya el volumen de contagios.

4. Que, en relación con los argumentos expuestos, el Gobierno nacional considera:

Frente a los argumentos presentados por el recurrente, es preciso indicar que, las nuevas circunstancias generadas por la pandemia del Covid-19 han llevado a los países a adoptar todas las medidas necesarias y urgentes para la identificación, aislamiento, tratamiento y divulgación de las medidas preventivas para mitigar el contagio. Pese a lo anterior, el contagio es un riesgo generalizado en todos los países.

En un reciente fallo de tutela, el juez constitucional frente a la tesis de la actora de que su agendado pudiera enfermarse por Covid-19 en los Estados Unidos precisó, que no se presentaba vulneración del derecho a la salud por supuestas experiencias de otros, y menos que ese país no pueda garantizar la salud como interno de un centro de reclusión. Así lo expresó en el mencionado pronunciamiento:

“Así las cosas, no encuentra este estrado constitucional que el Ministerio de Justicia y del Derecho o cualquier otra entidad esté vulnerando al señor (...) su derecho a la salud

¹ Mediante oficio MJD-OFI21-0001347-DAI-1100 del 25 de enero de 2021 entregado por correo electrónico certificado 472 el 26 de enero de 2021.

² Documento en el cual el ciudadano requerido indicó que impugnaría decisión.